



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUZ ALEYDA MAHECHA TORRES**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00206-00**

Revisadas las diligencias, se observa que mediante providencia<sup>1</sup> del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías Meta, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Reparto; procediendo asumir el conocimiento del presente asunto.

Se pronuncia el Despacho frente a la admisibilidad de la demanda instaurada por la señora LUZ ALEYDA MAHECHA TORRES contra el MUNICIPIO DE ACACÍAS, la cual procede a INADMITIR, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1. Se debe adecuar la demanda a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Ajustar las pretensiones individualizando con precisión el acto demandado, conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A., toda vez que solicita a título de restablecimiento el pago de diferencias salariales, sin embargo, no pretende la nulidad del acto administrativo proferido por el ente territorial mediante el cual resolvió dicha petición.
3. Adecuar los fundamentos de derecho y el concepto de violación de manera concisa y ordenada, precisando las normas que soportan las pretensiones frente a la entidad demandada y frente a cada acto administrativo cuya nulidad se pretende, según lo dispone el artículo 162 en el numeral 4°.
4. Con el fin de examinar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar prueba de la conciliación prejudicial celebrada con el Municipio de Acacías (Meta).

Así mismo, se deberá allegar, con la subsanación, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 24 del expediente.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 039 de 14 de agosto de 2018.

**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario